CIRCULAR 1/2004 Bis 4

México, D.F., a 28 de julio de 2005.

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2004.

MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley; 46 fracciones IX y XI, 53 fracciones I y II, 81 y 106 fracciones II, XV y penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 fracción IV inciso c) y 98 de la Ley del Mercado de Valores; 15 y 18 fracción II de la Ley de Sociedades de Inversión y 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 7º fracción IX, 19 y 52 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, con el objeto de i) hacer aplicable a la Financiera Rural las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en sus operaciones de préstamo de valores"; ii) permitir que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establezca dentro del régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, los requisitos prudenciales que deberán cumplir las contrapartes de éstas, y iii) atender diversas peticiones realizadas por la Asociación de Bancos de México, A.C., la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. y la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C., ha resuelto modificar el título; la definición de Entidad prevista en el numeral 1.; los numerales 2.1 primer párrafo; 2.3; 3.1; 8.1 sexto párrafo; 10.6, así como adicionar al numeral 1. la definición de "Financiera Rural", un quinto párrafo al numeral 8.1, recorriéndose en su orden los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo; un numeral 10.10. y un numeral 12.4, todos ellos a las mencionadas Reglas dadas a conocer mediante la Circular 1/2004 del 7 de junio de 2004, para quedar en los términos siguientes:

"REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LA FINANCIERA RURAL, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES"

"1. DEFINICIONES.

. . .

Entidades: a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Siefores

y a la Financiera Rural.

. . .

Financiera Rural: al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regulado por la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

...,,

2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS.

"2.1 Las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y la Financiera Rural podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores por cuenta propia con cualquier persona física o moral.

...,,

"2.3 Las Siefores podrán actuar únicamente como prestamistas y podrán operar sólo con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras del Exterior que cuenten con la calificación de contraparte mínima que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de Entidades Financieras del Exterior, no será aplicable la calificación de deuda a que se refiere el Anexo 1 de estas Reglas"

3. VALORES OBJETO DEL PRÉSTAMO DE VALORES.

"3.1 Las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y la Financiera Rural podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores sobre Acciones y Valores."

8. INSTRUMENTACIÓN.

"8.1 ...

. . .

• • •

• • •

Cuando de conformidad con las leyes que las rigen las Entidades realicen operaciones de Préstamo de Valores con otras Entidades, con Entidades Financieras del Exterior o con Inversionistas Institucionales a través de Mecanismos de Negociación, no será necesaria la suscripción del contrato marco a que se refiere el primer párrafo de este numeral, siempre y cuando la normativa interna de tales Mecanismos de Negociación a la que se sujeten las

referidas operaciones de Préstamo de Valores, cumpla con las disposiciones que las presentes Reglas establecen respecto del referido contrato marco.

. . .

Para efectos de celebrar operaciones de Préstamo de Valores en términos de lo previsto en este numeral, las Entidades podrán dar en garantía Acciones o Valores de su cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda. Lo anterior, en el entendido de que para otorgar en garantía Acciones de baja o mínima bursatilidad o aquéllas que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C. V., las Entidades requerirán de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...'

10. PROHIBICIONES.

"10.6 Las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y la Financiera Rural no podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores sobre Títulos, salvo con: i) Entidades Financieras del Exterior; ii) entidades financieras nacionales que puedan operar dichos Títulos en Préstamo de Valores conforme a las disposiciones que les resulten aplicables, y con iii) Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados."

"10.10.La Financiera Rural no podrá celebrar operaciones de Préstamo de Valores por cuenta de terceros."

12. SANCIONES.

"12.4 Los incumplimientos de la Financiera Rural a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley Orgánica de la Financiera Rural."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Salvo por lo previsto en los artículos transitorios siguientes, las presentes modificaciones a las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural, en sus operaciones de préstamo de valores", entrarán en vigor el 29 de julio de 2005.

SEGUNDO.- Las modificaciones al numeral 2.3 entrarán en vigor el mismo día en que entren en vigor las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en las que se incluyan los requisitos de calificación de contraparte mínima con que deberán contar las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras

del Exterior con las que las Siefores pueden celebrar operaciones de Préstamo de Valores.

TERCERO.- Las Entidades tendrán hasta el 26 de septiembre de 2005 para gestionar las modificaciones que resulten necesarias a los manuales, reglamentos, contratos y demás normativa interna de los Mecanismos de Negociación, a fin de que cumplan con las disposiciones previstas en las presentes Reglas aplicables al contrato marco mencionado en el primer párrafo del numeral 8.1. En caso de que la documentación antes referida no cumpla con los requisitos mencionados a más tardar en la fecha señalada, las Entidades sólo podrán continuar realizando operaciones de Préstamo de Valores por cuenta propia, incluso a través de Mecanismos de Negociación, cuando hayan celebrado los contratos referidos en los párrafos primero o cuarto del numeral 8.1, según corresponda.

CUARTO.- A las operaciones de Préstamo de Valores realizadas entre Entidades o con Inversionistas Institucionales a través de Mecanismos de Negociación a partir del 4 de julio de 2005 y hasta antes de la entrada en vigor de las presentes modificaciones a las citadas Reglas, les será aplicable lo previsto en el quinto párrafo del numeral 8.1 que se adiciona y en la primera parte del artículo transitorio anterior, siempre y cuando dichas operaciones no hayan sido objeto de sanción.

Atentamente. Banco de México. Dr. José Quijano León, Director General de Análisis del Sistema Financiero, Rúbrica. Lic. Fernando Corvera Caraza. Director de Disposiciones de Banca Central, Rúbrica.